Sanciona como delito al conductor temerario que conduce a exceso de velocidad y a los que realizan competencias ilegales, estableciendo además, una multa en contra del dueño del vehículo en que se comete la infracción, equivalente al 50 % del valor de la tasación fiscal
Boletín N° 5075-15

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1 ° Que la opinión pública a conocido, a partir de reportajes realizados por un programa matutino, cómo algunos conductores -temerarios- sobrepasan el limite máximo de velocidad bordeando los 300 kilómetros por hora.

2° Que por su parte, durante los últimos años, hemos conocido con mayor frecuencia y con mayor gravedad también, (con resultado de muerte) la ocurrencia de accidentes de tránsito cuyas causas han sido -precisamente- el exceso de velocidad.

3° Que el reproche social, es decir, el sentir de la ciudadanía, es de un intenso reproche hacia la conducción temeraria, lo que no es recogido por nuestra legislación del tránsito, que sanciona del mismo modo a una persona que conduce a 140 kilómetros por hora, que a una que lo hace a 280 o más.

4° Que por otra parte, en nuestra legislación no está tipificada la conducta __ realizar competencias de velocidad, sancionándose únicamente la conducta cuando se exceden los limites máximos de velocidad.

5° Que para solucionar estos vacíos y adecuar la legislación al intenso reproche de las conductas descritas, proponemos un proyecto de ley que considera como delito el conducir un vehículo a exceso de velocidad, cuando se sobrepasa en un 50 % el limite máximo de velocidad, lo que importa, por ejemplo, que en una carretera concesionada se considerará como delito al que conduzca a 180 kilómetros por hora o más.

6° Que por otra parte, sin considerar la velocidad, se sancionará también a los conductores que realicen competencias de velocidad.

7° Que en los dos casos anteriores, proponemos que, además de las penas privativas de libertad, se les sancione con la caducidad perpetua de la licencia de conducir. Y en tratándose de la responsabilidad del dueño del vehículo en el cual se comete la infracción, ésta se hará efectiva mediante la aplicación de una multa equivalente al 50 % del valor de la tasación fiscal del vehículo, como un modo -fundamentalmente- de prevenir que las personas presenten sus vehículos a conductores irresponsables.

8° Que para los efectos antes mencionados proponemos modificar la ley N° 18.290, del tránsito, en su título XVII que trata de los delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incorporando dos letras al artículo 196 **B.**

POR LO TANTO,

Los diputados que suscriben viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único: incorpórense las siguientes letras G) y H) al artículo 196 B de la ley N° 18.290, intercalándose el inciso que se expresa a continuación de la letra H):

"H) Sobrepase en un 50% el limite máximo de velocidad con que se permite conducir

G) Realice competencias de velocidad con otros vehículos, aún sin sobrepasar el limite máximo de velocidad.

En los casos previstos en las letras H) y G) se aplicará al dueño del vehículo en que se cometa la infracción una multa equivalente al 50% del valor de tasación fiscal del vehículo y al conductor infractor la caducidad perpetua de la licencia de conductor.